



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Presidencia

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL	F. 5314	24 JUL 2024	FIRMA

Sucre, 17 de julio de 2024

CITE: TSJ/PRES/MEJM N° 622/2024

Señor:

Israel Huaytari Martínez.

Presidente de la Cámara de Diputados.

La Paz.-

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
19 JUL 2024	
Adj. 2 Empastados + 1 ANH	
15:40	
REGISTRO: 15	Nº FOJAS: 2

CÁMARA DE DIPUTADOS SECC. VENTANILLA ÚNICA RECIBIDO	
19 JUL 2024	
HORA: 12:34	FIRMA
REGISTRO: 15	Nº FOJAS: 292

PL-497/23

REF: REMITE PROYECTOS DE LEY EMANADOS DE LAS "III JORNADAS JUDICIALES".-

Señor Presidente de la Cámara de Diputados:

Es de conocimiento público que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolló las "III JORNADAS JUDICIALES" en la ciudad de Sucre desde el 09 al 13 de octubre de 2023, evento nacional que contó con la participación de más de 300 participantes, entre Magistrados, Vocales, Jueces, delegados de las Universidades y otras entidades públicas.

El producto final de las "III JORNADAS JUDICIALES" fue la elaboración de Proyectos de Ley de modificación de los siguientes cuerpos normativos, cada uno con su respectiva exposición de motivos:

1. Código Civil y Código de Comercio.
2. Código Procesal Civil.
3. Código Penal.
4. Ley N° 1008 Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.
5. Código de Procedimiento Penal.
6. Código de las Familias y del Proceso Familiar.
7. Código Niño Niña Adolescente.
8. Ley del Órgano Judicial.
9. Código Procesal del Trabajo.
10. Ley del Proceso Ejecutivo Social.
11. Ley de Abreviación Procesal Laboral para la Reincorporación.

Por lo que, en ejercicio de la facultad prevista en el art. 162 parágrafo I numeral 3 de la Constitución Política del Estado concordante con el art. 116 inc. d) del Reglamento General de la Cámara de Dipuados, presento formalmente la iniciativa legislativa de modificación de las referidas normas, y solicito dar inicio al procedimiento legislativo para su tratamiento conforme a la Norma Fundamental.



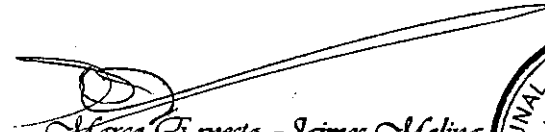


Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Presidencia

Sin otro particular, a tiempo de despedirme le reitero mis altas consideraciones de estima y respeto personal.

Atentamente,


Marco Ernesto Jaimes Molina
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



C.C. Arch/Yrl

Adj. 3 ejemplares y un CD.

Stría. Gral. TSJ



PROYECTO DE LEY

MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado en los arts. 181 y 184 núm. 6) establece que, el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y como representación del Órgano Judicial; teniendo como atribución y responsabilidad de realizar un análisis de la realidad social con el propósito de diseñar y elaborar proyectos de reforma normativa específica en los diferentes ámbitos del derecho, para la consideración a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

En esa corresponsabilidad institucional de garantizar una paz social y sobre todo seguridad jurídica, en la población boliviana, corresponde trabajar prioritariamente en un desarrollo normativo integral acorde con los principios, valores y derechos contenidos en la CPE desarrollando así como los estándares internacional de protección a sectores vulnerables de la población; tarea normativa que no es exclusiva de un solo Órgano del Estado, sino que es tarea integral pero sobre todo responsabilidad del Órgano Judicial por mandato constitucional.

En ese sentido, se propuso la realización de las Terceras Jornadas Judiciales, para contar con una propuesta de desarrollo y modificación normativa, que contenga aportes de los administradores de justicia (jueces y vocales), con elementos sociales, humanos, técnicos y éticos, basado en un proceso participativo, liderado por el Tribunal Supremo de Justicia.

En dicho sentido la mesa 4 denominada "El Código de Procedimiento Penal: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma", concluyó la necesidad de modificar el Código de Procedimiento Penal.

Con la promulgación y puesta en vigencia de la Ley No. 1970, del 25 de marzo de 1999, se realizó un cambio no solo en la estructura del procedimiento penal, que hasta antes era inquisitivo para cambiar a un paradigma de corte acusatorio; sino fundamentalmente garantista de los derechos humanos de las partes, inexistente en el anterior Código de Procedimiento Penal; sin embargo y transcurridos más de veinte años, las innumerables modificaciones que han sido aprobadas desde el extinto Congreso Nacional y ahora

Asamblea Legislativa Plurinacional, han tenido como resultado un Código de Procedimiento Penal con diferentes modificaciones y en distintos ámbitos, tanto por leyes especiales como leyes vinculadas al ámbito procesal. Aunado a ello, la experticia adquirida en todo este año, franquea la posibilidad de que, desde el Tribunal Supremo de Justicia, se realice una evaluación de la situación actual del procedimiento penal y su aplicación en el sistema de justicia penal; quedando por demás en evidencia la necesidad de realizar ciertas reformas que, brinden por una parte mayor agilidad a la administración de justicia, por otra descongestione el sistema con el uso de ciertos institutos jurídicos y, fundamentalmente, garantice el acceso a la justicia y el debido proceso a las partes, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, bajo un control de convencionalidad y constitucionalidad.

PROYECTO DE LEY N° .../2023

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL-497/23

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 1 (OBJETO). El objeto de la presente ley es modificar los artículos 10, 11, 23, 26, 29 bis, 30, 46, 53, 55, 86, 87, 89, 126, 160, 163, 191, 231 bis, 233, 235 ter, 253, 286, 300, 302, 305, 307, 328, 355, 361, 364, 367, 368, 374, 387, 389 quinquies, 403, 406, 419 y 441 del Código de Procedimiento Penal, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10. (Intérprete o traductor). *El imputado que no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no haga uso de ese derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio.*

ARTICULO 11 (Derechos y garantías de la víctima). *La víctima por sí sola o por intermedio de un abogado, sea particular o del Estado, podrá intervenir en el proceso penal, aunque no se hubiera constituido en querellante.*

ARTICULO 23. (Suspensión condicional del proceso). *Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso. Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.*

La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria.

ARTÍCULO. 26. (Conversión de acciones). *A pedido de la víctima, la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte, salvo las excepciones previstas en el artículo 17 de este Código;*
- 2) *Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial o de delitos culposos que no tengan por resultado la muerte siempre que no exista un interés público gravemente comprometido;*
- 3) *Cuando se trate de “Delitos contra la Dignidad del Ser Humano” siempre que no exista un interés público gravemente comprometido,*
- 4) *Cuando se haya dispuesto el rechazo previsto en el artículo 304 o la aplicación del criterio de oportunidad previsto en el numeral 1) del artículo 21 de este Código y la víctima o el querellante hayan formulado oposición.*
- 5) *Ante la notificación con el vencimiento del plazo para la emisión de la resolución conclusiva.*
- 6) *El plazo para solicitar la conversión de acciones, es de seis meses después de la última notificación.*

En los casos previstos en los numerales 1), 2) y 3) la conversión será autorizada por la o el Fiscal Departamental o por quien ella o él delegue, autorización que será emitida dentro de los tres (3) días de solicitada. En el caso de los numerales 4) y 5) la conversión será autorizada por el juez competente.

ARTÍCULO. 29 bis. (Imprescriptibilidad). *De conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad; y no prescriben la acción penal en delitos dolosos que afecten a la vida y a la libertad sexual en niñas, niños y adolescentes.*

ARTÍCULO. 30 (Inicio del término de la prescripción). *El término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.*

ARTÍCULO. 46 (Incompetencia). *La incompetencia por razón de materia será declarada, aún de oficio, en cualquier estado del proceso. Cuando se la declare, se remitirán las actuaciones al juez o al tribunal competente y, cuando corresponda, se pondrán los detenidos a su disposición.*

La inobservancia de las reglas de la competencia por razón de materia producirá la nulidad de los actos.

Se procederá conforme dispone este artículo, cuando al momento de radicar la causa, el Juez de Sentencia penal advierta que los hechos acusados, no se subsumen al tipo penal calificado por la parte acusadora y que efectivamente corresponda no sea de su competencia.

La resolución por la que la autoridad judicial se declare incompetente, no será objeto de apelación.

ARTÍCULO. 53 (Jueces de Sentencia). *Los jueces de Sentencia en materia penal serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos tipificados en el Código Penal; exceptuando los juzgados especializados.*

ARTÍCULO. 55 (Jueces de Ejecución Penal). *Los jueces de ejecución penal, además de las atribuciones contenidas en la Ley de Organización Judicial y en la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, tendrán a su cargo:*

- 1) El control de la ejecución de las sentencias y de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, del control de la suspensión condicional de la pena y del control del respeto de los derechos de los condenados;*
- 2) La sustanciación y resolución de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produjeran durante la etapa de ejecución; y,*
- 3) La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que inequívocamente resultaran contrarias a las finalidades de enmienda y readaptación de los condenados.*

Es competencia el control y seguimiento de las sanciones alternativas impuestas por la ley 348.

ARTÍCULO. 86 (Paciente psiquiátrico). Si durante el proceso se advierte que, si el imputado es un paciente psiquiátrico, que le impida comprender los actos del proceso, el juez o tribunal ordenará al IDIF y/o IITCUP para la valoración psiquiátrica y emisión de informe médico.

Comprobado este extremo ordenará, por resolución, la suspensión del proceso hasta que desaparezca su incapacidad.

Esta resolución no impedirá que se investigue el hecho o que continúe el proceso con respecto a los coimputados.

El juez o tribunal podrá ordenar su libertad, dejándolo al cuidado de sus padres, tutor o curador, cuando no exista peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás. Caso contrario dispondrá la internación del imputado en un establecimiento adecuado, cuyo responsable informará por lo menos una vez cada tres (3) meses sobre el estado mental del enfermo.

En ambos casos, el enfermo será examinado por lo menos una (1) vez cada seis (6) meses por los peritos que el juez o tribunal designe. Si de los informes médicos resulta que el imputado ha recobrado su salud mental, el juez o tribunal dispondrá la prosecución de la causa.

ARTÍCULO. 87 (Rebeldía). El imputado será declarado rebelde cuando:

- 1) Cuando el imputado no se presente a una citación sin una razón válida de acuerdo con lo establecido en este Código.
- 2) Se haya evadido del establecimiento o lugar donde se encontraba legalmente arrestado, aprehendido o detenido;
- 3) Cuando el imputado no cumpla voluntariamente con un mandato de arresto, aprehensión y o condena emitida por una autoridad competente; y,

- 4) *Cuando el imputado se ausente del lugar asignado para residir sin la debida autorización del juez o tribunal*

ARTÍCULO. 89 (Declaratoria de rebeldía). *El juez o tribunal del proceso, previa constatación de la incomparecencia, evasión, incumplimiento o ausencia, declarará la rebeldía mediante resolución fundamentada, expidiendo mandamiento de aprehensión o ratificando el expedido. Declarada la rebeldía el juez o tribunal dispondrá:*

- 1) *El arraigo y la publicación de sus datos y señas personales en los medios de comunicación para su búsqueda y aprehensión;*
- 2) *Las medidas cautelares que considere convenientes sobre los bienes del imputado para asegurar la eventual responsabilidad civil emergente del hecho imputado;*
- 3) *La ejecución de la fianza que haya sido prestada;*
- 4) *La conservación de las actuaciones y de los instrumentos o piezas de convicción; y,*
- 5) *La designación de un defensor para el rebelde que lo represente y asista con todos los poderes, facultades y recursos reconocidos a todo imputado.*
- 6) *En casos de delitos por los delitos de la ley 348, se declarará rebelde al imputado desde la primera audiencia en la que no se presente, siempre y cuando haya sido notificado legalmente.*

I. Cuando se declare la rebeldía de un imputado dentro del proceso penal por los delitos establecidos en los artículos 24, 25 y siguientes de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, el proceso no se suspenderá con respecto del rebelde. El Estado designará un defensor de oficio y el imputado será juzgado en rebeldía, juntamente con los demás imputados presentes.

II. Se procederá de la misma forma en delitos dolosos que afecten a la vida y a la libertad sexual.

III. Cuando se dicte sentencia dentro de un juicio en rebeldía, el acusado podrá impugnar la misma, cuando este comparezca ante la autoridad jurisdiccional, conforme al procedimiento establecido en este Código.

ARTÍCULO. 105 (Sanción por abandono malicioso). Si el abandono tiene como propósito dilatar el desarrollo del juicio, el juez o tribunal sancionará con multa al defensor equivalente a un mes de remuneración de un juez técnico y remitirá antecedentes al colegio profesional correspondiente a efectos disciplinarios y/o al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, para fines de registro.

ARTÍCULO. 126 (Resolución ejecutoriada). I. Las resoluciones judiciales quedarán ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, cuando no se hubiesen interpuesto los recursos en los plazos legales o no admitan recurso ulterior.

II. Pudiendo únicamente acudir al recurso de reposición en caso de mala contabilización de plazos

ARTÍCULO. 160 (Notificaciones). Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. Las notificaciones serán realizadas por la Oficina Gestora de Procesos.

Las partes en su primera intervención o comparecencia en el proceso, están obligadas a señalar su domicilio real con mención de los datos ciertos e inequívocos que posibiliten su ubicación. Desde su primera intervención también deberá asignarse a las partes el correspondiente buzón de notificaciones de ciudadanía digital.

Cuando las partes no cumplan con el señalamiento de su domicilio o cuando por la ubicación geográfica del domicilio no sea posible la notificación a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital, las notificaciones se efectuarán válidamente por otros medios que aseguren su recepción efectiva.

Estos medios alternativos como notificación personal, edictos u otros medios deberán ser practicados por la Oficina Gestora de Procesos y/o el Ministerio Público y serán determinados por el juez o tribunal, considerando las circunstancias específicas del caso.

Cualquier cambio de domicilio, obligatoriamente, deberá ser comunicado a la Oficina Gestora de Procesos, al Ministerio Público y a la jueza, juez o tribunal, según corresponda,

dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, no pudiendo alegar a su favor la falta de notificación.

Cuando las partes tengan más de un abogado, la notificación practicada a cualquiera de ellos tendrá validez respecto a todos.

Las resoluciones judiciales que se emitan en audiencia, serán notificadas a las partes presentes con el sólo pronunciamiento de la resolución sin ninguna otra formalidad. El resto de las resoluciones y órdenes judiciales serán notificadas por la Oficina Gestora de Procesos obligatoriamente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su pronunciamiento, a través de sus buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Cuando no sea posible la notificación en el domicilio electrónico por causas de conectividad, las notificaciones se realizarán en el domicilio procesal señalado por las partes.

ARTÍCULO. 163 (Notificación personal). *Se notificarán personalmente:*

- 1. La denuncia, la querrela o cualquier otra forma de inicio de la acción penal;*
- 2. La primera resolución que se dicte respecto de las partes;*
- 3. Las sentencias y resoluciones judiciales de carácter definitivo;*
- 4. Las resoluciones que impongan medidas cautelares personales; y,*
- 5. Otras resoluciones que por disposición del presente Código, deban notificarse personalmente.*

Cuando la notificación sea realizada en audiencia, se entregará una copia del registro digital dejando constancia de su recepción.

Cuando la notificación no sea realizada en audiencia, se entregará una copia de los documentos o resolución al interesado en su domicilio real o donde sea habido con la advertencia de los recursos posibles y el plazo para interponerlos, dejando constancia de la recepción. El imputado privado de su libertad, será notificado en el lugar de su detención y en el buzón de notificaciones de ciudadanía digital de la o el abogado.

Si el interesado no fuera encontrado, se la practicará dejando copia de los documentos o resolución en su domicilio real, en presencia de un testigo idóneo que firmará la diligencia; la copia de los documentos o resoluciones también será enviada a su buzón de notificaciones de ciudadanía digital si lo tuviera.

Para la efectiva notificación personal, el Ministerio Público deberá presentar a la Autoridad Jurisdiccional un Croquis digital o georeferencial de domicilio con puntos de referencia

ARTÍCULO. 191 (Apertura y examen). *Una vez secuestrada la correspondencia, documentos o papeles por orden del fiscal se pondrá en conocimiento del juez a efectos de control, y posteriormente el Fiscal procederá en audiencia con notificación a los involucrados a su apertura y examen, lo cual quedará registrado mediante acta y video. Si estos documentos guardan relación con el proceso y no se ha vulnerado ningún derecho o garantía, el fiscal podrá continuar con la investigación con relación a esos documentos. En caso de que las partes en el proceso consideren que se ha violado algún derecho o garantía, podrán presentar una reclamación ante el juez correspondiente en los límites del artículo 172 y 173 del CPP en plazo de 24 hrs de producida la apertura, quien decidirá sobre la continuidad de la medida, la resolución que autorice la continuación o la excluya del proceso en el mismo plazo y además no será recurrible a instancia jerárquica.*

ARTÍCULO. 231 bis (Medidas cautelares personas). *I. Cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible y además existan en su contra suficientes elementos de convicción que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad, la jueza, el juez o tribunal, únicamente a petición únicamente del fiscal o del querellante o víctima, podrá imponer al imputado una o más de las medidas cautelares personales siguientes:*

- 1. Fianza juratoria consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación;*
- 2. Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;*

3. *Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que fije la jueza, el juez o tribunal;*
4. *Prohibición de concurrir a determinados lugares;*
5. *Prohibición de comunicarse con personas determinadas;*
6. *Fianza personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, o constitución de prenda o hipoteca;*
7. *Vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física, sin costo para éste;*
8. *Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordenará su arraigo a las autoridades competentes;*
9. *Detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que determine la jueza, el juez o tribunal. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, la jueza, el juez o tribunal podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral; y,*
10. *Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código.*

II. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo precedente, excepto para las personas procesadas por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente.

III. Cuando el imputado se encuentre en libertad y en la audiencia se determine la aplicación de una medida cautelar que no sea la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal mantendrá su situación procesal y le otorgará un plazo prudente debidamente fundamentado para el cumplimiento de los requisitos o condiciones a las que hubiera lugar.

IV. A tiempo de disponerse la aplicación de las medidas cautelares previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo I del presente Artículo, la jueza, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas

impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva, cuando ésta sea permitida por este Código.

V. La carga de la prueba para acreditar los peligros de fuga u obstaculización corresponde a la parte acusadora, no debiendo exigirse al imputado acreditar que no se fugará ni obstaculizará la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO. 233 (Requisitos para la detención preventiva). *La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:*

- 1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;*
- 2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad*
- 3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.*

En etapa de juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente Artículo, con la presentación de la acusación debe remitirse el proceso a la etapa que corresponde sin necesidad de considerar la situación jurídica

En los procesos sustanciados por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, se exceptúan las previsiones contenidas en el numeral 3 del presente Artículo, únicamente en cuanto a la fundamentación del plazo.

El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por la víctima y/o querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste.

ARTÍCULO. 235 ter (Resolución). *La jueza o el juez atendiendo los argumentos y valorando integralmente los elementos probatorios ofrecidos por las partes, resolverá fundadamente disponiendo:*

- 1. La improcedencia de la solicitud;*
- 2. La aplicación de la medida o medidas solicitadas; o,*
- 3. La aplicación de la medida o medidas menos graves que las solicitadas.*

La jueza o el juez controlará de oficio la legalidad y razonabilidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.

Si se resuelve la aplicación de la detención preventiva, la resolución deberá fijar con precisión su duración indicando la fecha exacta de su cumplimiento y el día y hora de audiencia pública para resolver la situación jurídica de la persona cautelada, quedando las partes notificadas al efecto, sin otra formalidad.

Si la petición se funda en la necesidad de realizar una actuación concreta, la detención preventiva cesará una vez realizada dicha actuación, lo que se resolverá en audiencia pública.

La jueza o el juez controlará de oficio la excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.

Para determinar el plazo de duración de la medida solicitada, la decisión de la jueza, el juez o tribunal deberá basarse en criterios objetivos y razonables.

En caso de presentarse acusación, se mantendrá vigente la detención preventiva dispuesta en contra del imputado, quedando sin efecto el señalamiento de audiencia de consideración de situación jurídica, debiendo cumplirse con lo dispuesto por el Art. 325.I del CPP.

ARTÍCULO. 253 (Solicitud de Incautación). *La incautación se aplicará sobre el patrimonio, los medios e instrumentos para la comisión o financiamiento del delito, que pertenecieren a los imputados o posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas por el fiscal.*

En conocimiento del hecho por cualesquiera de las formas de inicio de la investigación penal, el fiscal dentro del plazo de las diligencias preliminares por la supuesta comisión del delito o ante la flagrancia prevista en el artículo 230 de la Ley N° 1970, requerirá ante el juez de instrucción, la incautación del patrimonio, medios e instrumentos que pertenecieran a los imputados, posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas como delito. El fiscal deberá requerir ante el juez de instrucción, la retención de fondos en cuentas bancarias y/o entidades financieras nacionales y extranjeras que pertenezcan a los imputados, posibles instigadores y cómplices, así como solicitar un informe de rendimiento bancario financiero que estos hayan realizado en los últimos doce (12) meses.

Los bienes muebles e inmuebles quedarán bajo custodia de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados – DIRCABI.

En caso de flagrancia, de encontrarse sustancias controladas en avionetas, lanchas o vehículos automotores u otros se procederá en sentencia, a la confiscación a favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas – CONALTID y su entrega inmediata a la Dirección de Administración de Bienes – DIRCABI, para su administración. Igual consecuencia corresponderá en el caso de vehículos automotores de transporte público terrestre de pasajeros que inequívocamente hubiesen sido acondicionados, preparados o modificados para el tráfico ilícito de sustancias controladas.

ARTÍCULO. 286 (Obligación de denunciar). Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones; y,
- 2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio.

La denuncia dejará de ser obligatoria si diera lugar a la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

- 3) Los directores, profesores y personal administrativos de establecimientos educativos inclusive del sector privados de todo nivel en los delitos que afecten a los estudiantes.

ARTÍCULO. 300 (Término de la Investigación Preliminar). I. Las investigaciones preliminares efectuadas por la Policía boliviana, deberán concluir en el plazo máximo de veinte (20) días a partir del informe de inicio de la investigación al de instrucción en lo penal. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la Policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión.

II. La o el juez de instrucción en lo penal, cumplido el plazo establecido en el párrafo precedente, en orden cronológico conminará a la o el fiscal del caso a través del fiscal departamental para que en el plazo de 5 días hábiles emita resolución conclusiva de la investigación preliminar, conforme al art. 301 del presente código bajo responsabilidad.

III. En los delitos inmersos en la ley 348 la investigación el plazo será de ocho (8) días, a partir del inicio de investigación al Juez de Instrucción Penal y la o el fiscal podrá solicitar de manera fundamentada la complementación de las diligencias policiales, fijando un plazo no mayor a 20 días; en investigaciones complejas de forma fundamentada, se podrá ampliar este plazo hasta un máximo de 60 días.

ARTÍCULO. 302 (Imputación formal). Cuando el fiscal objetivamente identifique la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada, que deberá contener:

1. Los datos de identificación del imputado y de la víctima, o su individualización más precisa;
2. El buzón de notificaciones de ciudadanía digital del imputado, de la víctima y en su caso del querellante;
3. El nombre y buzón de notificaciones de ciudadanía digital de los abogados de las partes;
4. La descripción del hecho o los hechos que se imputan, con indicación de tiempo, modo y lugar de comisión y su calificación provisional; la descripción de los hechos deberá estar exenta de adjetivaciones y no puede ser sustituida por la relación de los actos de investigación, ni por categorías jurídicas o abstractas; y,
5. La solicitud de medidas cautelares, si procede; tratándose de detención preventiva, además la indicación del plazo de su duración.
6. El fiscal deberá obligatoriamente a cumplir con la identificación exacta del domicilio del imputado como de la víctima, denunciante o querellante así como la presentación de croquis o georeferencial

En caso de multiplicidad de imputados, la imputación formal deberá establecer de manera individual y objetiva, con la mayor claridad posible, el o los hechos atribuibles a cada uno de ellos, su grado de participación y los elementos de prueba que sustentan la atribución de cada uno de los hechos.

ARTÍCULO. 305 (Objeción de rechazo). El Ministerio Público notificará la resolución a las partes y a los abogados dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, a través de los buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Las partes podrán objetar la resolución de rechazo dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación ante el fiscal que la dictó.

Recibida la objeción remitirá los antecedentes al fiscal departamental y al control jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

El fiscal departamental, dentro de los diez (10) días siguientes, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo. Si dispone la revocatoria ordenará la continuación de la investigación y en caso de ratificación, el archivo de obrados. En ambos casos la decisión deberá ser notificada al control jurisdiccional en el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

Cumplido el plazo sin que se hubiera presentado la objeción, el fiscal comunicará al control jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro (24) horas la resolución de rechazo y que la misma no fue objetada. acompañando las debidas diligencias, bajo responsabilidad.

Si dispone la revocatoria ordenará la continuación de la investigación que no deberá superar el plazo de 20 días.

La resolución de rechazo no impedirá la conversión de acciones a pedido de la víctima o del querellante, y cuando se haya producido el segundo rechazo.

ARTÍCULO. 307 (Anticipo de prueba). I. *Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, registro, reconstrucción o pericia, que por su naturaleza o características se consideren como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo, se presuma que no podrá producirse durante el juicio, el fiscal o cualquiera de las partes podrán pedir al juez que realice estos actos. El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, las que tendrán derecho a participar con las facultades y obligaciones previstas en este Código. Si el juez rechaza el pedido, se podrá acudir directamente al tribunal de apelación, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud, ordenando la realización del acto, si lo considera admisible, sin recurso ulterior.*

II. *En casos de delitos sexuales, trata de personas, pornografía, violencia sexual comercial y proxenetismo, que tengan como víctimas niñas, niños y adolescentes, será obligatorio el*

uso de la Cámara Gesell como anticipo de prueba en aquellos lugares donde esta hubiere o estuviere disponible.

ARTÍCULO. 328 (Trámite y resolución de salidas alternativas). I. La solicitud de criterio de oportunidad reglada y conciliación, deberá efectuarse acompañando todos los elementos de prueba pertinentes y resolverse sin más trámite, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de la solicitud, sin necesidad de audiencia.

II. La aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado, deberán resolverse en audiencia a llevarse a cabo dentro del plazo de diez (10) días siguientes de solicitadas. Cuando el imputado guarde detención preventiva, la audiencia deberá llevarse a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo habilitarse horas y días inhábiles. La audiencia no podrá ser suspendida si la víctima o querellante no asistiere, siempre que haya sido notificada, en tal caso la resolución asumida deberá ser notificada a la víctima o querellante.

III. En los casos que sea procedente, la conciliación se deberá homologar en audiencia.

IV. El criterio de oportunidad y la suspensión condicional del proceso, no procederán si el imputado es reincidente o se le hubiera aplicado alguna salida alternativa por delito doloso.

V. La solicitud de aplicación de salidas alternativas en juicio, será resuelta en audiencia sin dilación y bajo responsabilidad.

ARTÍCULO. 355 (Otros medios de prueba). Las pruebas literales serán leídas y exhibidas en la audiencia, con indicación de su origen.

La autoridad jurisdiccional sobre la base de los argumentos de las partes intervinientes, ordenará la lectura de la parte pertinente de las pruebas literales.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados, serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o por el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales, serán reproducidos en la forma habitual.

Se podrán efectuar careos, reconstrucciones, inspecciones judiciales y el reconocimiento del imputado.

El juez o el tribunal, en audiencia podrá disponer la alternancia en la producción de los medios de prueba, aun si las partes no lo requieran.

ARTÍCULO. 361 (Emisión de la sentencia). *La sentencia será emitida inmediatamente después de la deliberación. Sin interrupción, la jueza, el juez o tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia para su pronunciamiento.*

Excepcionalmente por la complejidad del proceso, podrá diferirse el pronunciamiento de los fundamentos de la sentencia y se emitirá sólo la parte resolutive, señalando día y hora de audiencia dentro del plazo de diez (10) días, para el conocimiento íntegro de la sentencia; bajo conminatoria a las partes que en caso de incomparecencia se procederá a la notificación de la sentencia mediante el buzón de notificaciones de ciudadanía digital, en el plazo de veinticuatro (24) horas, momento desde el cual empezará a correr el cómputo del plazo para interponer los recursos establecidos en el presente Código.

Con el pronunciamiento íntegro de la sentencia, se dará por notificada a las partes en audiencia, dejando constancia de este actuado.

ARTÍCULO. 364 (Efectos de la absolución). *La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado en el acto, la cesación de todas las medidas cautelares personales y fijará las costas y, en su caso, declarará la temeridad o malicia de la acusación a efectos de la responsabilidad correspondiente. La libertad del imputado se ordenará aun cuando la sentencia absolutoria no esté ejecutoriada y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia. El juez o tribunal, a solicitud del absuelto, dispondrá la publicación de la parte resolutive de la sentencia absolutoria en un medio escrito de circulación nacional con cargo al estado o al querellante particular.*

Así también deberá suprimirse el registro de datos del imputado absuelto de todo el sistema informático del órgano judicial, del ministerio público u otras bases donde hubiese sido registrado, cuando la sentencia absolutoria esté ejecutoriada.

ARTÍCULO. 367 (Efectos). *Ejecutoriada la sentencia que impone condena y sanciones alternativas, el acusado deberá cumplir las sanciones impuestas de conformidad al Art. 76 de la Ley 348, fijándose un periodo de prueba, que no podrá ser inferior a la pena impuesta en sentencia.*

Si durante el periodo de prueba el acusado infringe, sin causa justificada, las normas de conducta impuestas en relación a las sanciones alternativas serán revocadas y deberá cumplir la pena impuesta.

Las sanciones alternativas no liberará al condenado de las multas ni de la inhabilitación que se le hayan impuesto en la sentencia.

La autoridad jurisdiccional una vez recibida el informe del Juzgado de ejecución penal, respecto al incumplimiento de sanciones alternativas, de manera inmediata señalará audiencia para la consideración del informe de incumplimiento o en su caso la revocatoria de las mismas, disponiéndose la notificación personal al condenado.

Instalada la audiencia con o sin presencia del condenado legalmente notificado, se revocará las sanciones alternativas y ordenará la emisión del mandamiento de condena, para su ejecución por la autoridad Fiscal.

ARTÍCULO. 368 (Perdón judicial). *El juez o tribunal dictar sentencia condenatoria, concederá el perdón judicial al autor o partícipe, que, por un primer delito, haya sido condenado a pena privativa de libertad no mayor a dos años.*

El perdón judicial no es procedente en delitos que contengan hechos de violencia que comprometan la vida y la integridad de las mujeres.

La concesión de este beneficio, finalizará la responsabilidad penal del condenado de conformidad al Art. 104 Num. 4) del Código Penal, por lo tanto, no podrá condicionarse a un periodo de prueba, reglas de conducta o condiciones.

ARTÍCULO. 374 (Trámite y resolución). *En audiencia oral el juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:*

- 1) *La existencia del hecho y la participación del imputado;*
- 2) *Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario; y,*
- 3) *Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario. Aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal. En caso de improcedencia el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el debate.*
- 4) *El imputado deberá brindar su testimonio y otorgar toda la información sobre el hecho.*
- 5) *Se debe producir la prueba para el análisis probatorio.*

El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado.

ARTÍCULO. 387 (Recursos y ejecución). *La resolución será apelable en efecto devolutivo, sin recurso ulterior y el demandante estará eximido de prestar fianza de resultas.*

Una vez ejecutoriada la sentencia tendrá la calidad de título ejecutivo, exigible en la vía civil.

ARTÍCULO. 389 quinquies (Incumplimiento). *En caso de incumplimiento de las medidas de protección especial, impuestas por la Juez o el Juez, a efecto de hacer efectivo el resguardo de los derechos de la vida, integridad física o psicológica de las víctima, de oficio o a solicitud del Fiscal, la víctima, representante legal, querellante o la instancia de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia o de las mujeres, en audiencia, la autoridad jurisdiccional dispondrá el arresto del infractor de un mínimo de tres (3) a un máximo de (6) días, según la gravedad, a cumplirse en el módulo policial del distrito de residencia.*

ARTÍCULO. 403 (Resoluciones apelables). *El recurso de apelación incidental procederá contra las siguientes resoluciones:*

1. *La que resuelve la suspensión condicional del proceso;*
2. *La que resuelve una excepción o incidente;*
3. *La que resuelve medidas cautelares reales o su sustitución;*
4. *La que desestime la querrela en delitos de acción privada;*
5. *La que resuelve la objeción de la querrela;*
6. *La que declara la extinción de la acción penal;*
7. *La que conceda, revoque o rechace la libertad condicional;*
8. *La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria en delitos relacionados con organizaciones criminales;*
9. *La que admita o niegue la suspensión o extinción de la pena;*
10. *La que resuelva la reparación del daño; y,*
11. *Las demás señaladas por este Código.*

ARTÍCULO. 406 (Trámite). *Recibidas las actuaciones, un Vocal de la Sala Penal a través de la Oficina Gestora de Procesos, señalará día y hora de audiencia y notificará a las partes dentro del plazo de veinticuatro (24) horas con el señalamiento de audiencia y, cuando corresponda, el recurso presentado por escrito.*

La audiencia de apelación se llevará a cabo dentro del plazo de cinco (5) días, y se desarrollará conforme a los principios y reglas previstas en el Artículo 113 del presente Código.

ARTÍCULO. 419 (Resolución del recurso). *Admitido el recurso, sin más trámite y dentro de los diez (10) días siguientes, la sala penal de la Corte Suprema de Justicia dictará resolución por mayoría absoluta de votos determinando si existe o no existe contradicción en los términos del artículo 416 de este Código. Si existe contradicción la resolución establecerá la doctrina legal aplicable, caso contrario lo declarará infundado y devolverá los antecedentes a la Corte Superior de Justicia.*

En el primer caso y cuando se deje sin efecto el fallo motivo del recurso, se devolverán actuados a la misma sala del Tribunal Departamental de Justicia que dictó el Auto de Vista

en caso de que, los Vocales fueren otros; o se ordenará a otra Sala Penal para que pronuncie una nueva resolución de acuerdo a la doctrina legal establecida.

ARTÍCULO. 441 (Cancelación de antecedentes). *El registro de las sentencias condenatorias ejecutoriadas será cancelado:*

- 1) Después de transcurridos ocho (8) años de la extinción de la pena privativa de libertad;*
- 2) Después de transcurridos ocho (8) años desde que se dictó la sentencia condenatoria, concediendo la suspensión condicional de la pena; y,*
- 3) Después de transcurridos tres (3) años de la extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación. Respecto a la suspensión condicional del proceso, se cancelará su registro por orden del juez que la dictó al vencer el período de prueba.*
- 4) Después de 2 años de concedido el perdón judicial*

Artículo 2 (DE LA INCLUSIÓN). *Se incluyen los artículos 220 bis, 220 ter., 220 quater., 220 quinquies., 220 sexter., 220 septier., 220 octer., 220 noveter., 220 deciter., 220 onceter., 220 doceter., 220 treceter., 220 catorceter., 366 bis, 367 bis, 368 bis, 373 bis, del Código de Procedimiento Penal, de la siguiente manera:*

TÍTULO VI. Prueba electrónica

ARTÍCULO. 220 bis. (Alcance). *Se entenderá por prueba electrónica la información contenida en un dispositivo digital.*

ARTÍCULO. 220 ter. (Prueba electrónica en delitos de acción pública). *A los fines del art. 306 de este código, el dispositivo que contiene la fuente de prueba, deberá entregarse al Ministerio Público, para su remisión al IDIF o al IIDCUP, para su análisis técnico destinado a verificar si la información contenida en la fuente de prueba, fue o no objeto de alteración o modificación entre la generación de la información y su entrega al Ministerio Público. Si la fuente fue objeto de alteración, el Ministerio Público rechazará este elemento de prueba.*

ARTÍCULO. 220 quater. (Transcripción de la información). Si por la naturaleza de la fuente de prueba, se requiera la transcripción de la información y ésta no fue alterada o modificada, el Ministerio Público, remitirá a un notario de fe pública, quien procederá a su transcripción, para su posterior ofrecimiento como elemento de prueba documental.

ARTÍCULO. 220 quinquies. (Producción directa). En caso que la fuente de prueba no requiera transcripción, esta fuente de prueba será ofrecida por el Ministerio Público, para su reproducción en juicio

ARTÍCULO. 220 sexter. (Exclusión probatoria). El procedimiento anterior, no impedirá que las partes puedan solicitar la exclusión probatoria de estos elementos de prueba en la audiencia de juicio.

Si las partes advirtieran que estos elementos de prueba pudieran contener información que afecte el pudor, la intimidad o privacidad de las personas naturales, antes de su exhibición o reproducción, el juez deberá conocer el contenido de manera reservada y de considerar evidente esta afectación, pero que a su vez contenga información sobre los hechos acusados, hará conocer a las partes esta circunstancias, a objeto de la eventual formulación de exclusión probatoria que se tramitará sin la reproducción del elemento de prueba.

Si el elemento de prueba no contiene información vinculada a los hechos acusados, el juez rechazará su ofrecimiento.

ARTÍCULO. 220 septier. (Prueba electrónica en delitos de acción privada). La producción de estos elementos de prueba en los delitos de acción privada, se realizará con la intervención del juez de sentencia penal en sustitución del Ministerio Público, como actos preparatorios, quien no será competente para conocer la causa penal.

TÍTULO VI. Prueba extraordinaria.

ARTÍCULO. 220 octer. (Obligatoriedad). De conformidad con lo dispuesto en los arts. 277 y 306 de este código, todos los elementos de prueba de todas las partes serán producidos en la etapa preparatoria, para su ofrecimiento a juicio.

ARTÍCULO. 220 noveter. (Pertinencia de la prueba extraordinaria). Luego de incorporados a juicio todos los elementos de prueba ofrecidos por las partes, éstas formulando el incidente respectivo, podrán solicitar la incorporación de prueba extraordinaria, siempre que se acredite la concurrencia de los siguientes requisitos:

1) Que el hecho a acreditarse hubiese sido aludido en el debate del juicio; 2) Que ese hecho haya sido de desconocimiento de las partes; y que 3) Que sea útil y pertinente para el proceso.

ARTÍCULO. 220 deciter. (Forma de incorporación). La prueba extraordinaria será incorporada a juicio, según el medio de prueba que corresponda, siguiendo el procedimiento contenido en las disposiciones que sigue.

ARTÍCULO. 220 onceter. (Prueba documental). Si el elemento de prueba documental no está en posesión del solicitante y declararse fundado el incidente, la autoridad judicial, ordenará al Ministerio Público porque requiera la obtención del documento en el plazo de 48 horas de notificada la instancia que esté en posesión del mismo el mismo; el juez pondrá a conocimiento de las partes el documento requerido y convocará nuevamente a audiencia de juicio para tratar su incorporación, luego de considerar la exclusión probatoria que las partes puedan formular.

Si el documento incorporado a juicio exige que las demás partes deban ofrecer elementos de prueba para contradecir su contenido, anunciarán su voluntad de ofrecer también prueba extraordinaria, que se sujetará al procedimiento anterior.

ARTÍCULO. 220 doceter. (Prueba pericial). Este elemento de prueba será incorporado siguiendo el procedimiento anterior; a este fin, el juez dispondrá que se libre mandamiento de comparendo para que se presente el perito ofrecido por el incidentista; en la audiencia respectiva, se fijarán los temas de pericia, fijados por las partes; el informe pericial será incorporado a juicio, conforme al art. 204 y siguientes del código.

ARTÍCULO. 220 treceter. (Prueba testifical). Cumplido el procedimiento anterior, el juez dispondrá se libre mandamiento para que comparezca el testigo y preste declaración conforme a este código.

ARTÍCULO. 220 catorceter. (Inspección y reconstrucción de hechos). Agotado el procedimiento anterior, el juez señalará audiencia de inspección y/o reconstrucción de los hechos, que se sujetará a las normas pertinentes de este código.

ARTÍCULO. 366 bis. (Sanciones alternativas). La Juez, Juez o Tribunal mediante resolución judicial expresa cuando la pena privativa de libertad no supere los tres años, podrá imponer las "Sanciones Alternativas" (Trabajo Comunitario, multa, detención los fines de semana) de las descritas en los Arts. 77 y siguientes de la Ley 348, sanciones que deben ir acompañadas de un plan de conducta o instrucciones establecidas en el Art. 82 de igual norma legal.

El beneficiario de la aplicación de las sanciones alternativas a la privación de libertad, debe cumplir a través de las sanciones la totalidad de la condena impuesta en Sentencia por una autoridad jurisdiccional; autoridades que a tiempo de aplicar este beneficio deben tomar consignando de manera expresa en su resolución el tiempo que estuvo privado de libertad el beneficiario, debe tomarse en cuenta este periodo como parte del cumplimiento de la pena.

La Sanción Alternativa de trabajo comunitario no puede aplicarse un periodo menor a las 52 semanas que equivale a 1 año de privación de Libertad, ni superar las 104 semanas que equivalen a 2 años de privación de libertad, debiendo la autoridad jurisdiccional observar en su aplicación que este beneficio no afecte los demás derechos del beneficiario.

La sanción alternativa de Multa no puede ser inferior ni superior al 50% del salario mínimo nacional o al 50% del salario del sancionado, monto que equivale a 1 año de privación de libertad.

En caso de que el Sancionado no tenga la posibilidad de cumplir con esta sanción, podrá ser sustituida por la privación de libertad los fines de semana y feriados, teniendo una

equivalencia de 1 día de privación de libertad a 1 día de pena, sanción que debe cumplirse en los horarios que estable el Art. 78 de la Ley 348.

El Juez de Ejecución Penal en Sanciones Alternativas, asume el control del cumplimiento de la pena impuesta en Sentencia, condena que debe cumplir el beneficiario a través de las sanciones Alternativas y deben ir acompañadas de instrucciones o reglas de conducta que los Jueces y/o Tribunales imponen de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto y al beneficiario, pudiendo ser reformar las Sanciones Alternativas en esta etapa procesal únicamente en cuanto a la fijación de los horarios en que debe desarrollarse el Trabajo Comunitario, pudiendo también la autoridad de ejecución penal modificar el lugar de cumplimiento de esta salida alternativa, siempre y cuando este razonablemente justificado, sin que esta circunstancia implique la modificación de la sanción alternativa impuesta por una autoridad competente.

Las instrucciones o reglas de conducta serán reformadas en cualquier momento por el Juez de Ejecución Penal conforme lo establecen los Arts. 80 y 82 del segundo párrafo del Art. 82 de la Ley 348.

Respecto a la Sanción Alternativa de Multa económica, a requerimiento del Sancionado, el Juez de Ejecución Penal podrá fijar un plan de pago, para que el beneficiario cumpla efectivamente con esta sanción de acuerdo a su posibilidad.

La sanción alternativa de detención los fines de semana, el beneficiario debe cumplir en su domicilio, en la forma y horarios establecidos establecida por el Art. 78 de la Ley 348, con conocimiento de la FELCV más próximo al domicilio del sancionado para que se cumpla con la supervisión esporádica.

ARTÍCULO.373 Bis. (Procedencia del procedimiento abreviado en procesos de orden privado). *1. Concluida la audiencia de conciliación fallida, el acusado o el acusador particular, podrán arribar a un acuerdo para la aplicación del procedimiento abreviado, determinando la pena de común acuerdo, hasta antes de dictarse sentencia.*

II. Para que sea procedente deberá contar con la aceptación de la o el imputado y su defensor, la que deberá estar fundada en la admisión del hecho y su participación en el.

III. La o el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado, cuando el juicio oral permita un mejor conocimiento de los hechos y ante el incumplimiento de los requisitos.

IV. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento, no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Se derogan los artículos 52 y 412.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia y no afectará a los procesos en trámite.



Olvis Eguez Oliva

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA